

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de marzo de 2025

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las representaciones legales de ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. y CONCESUR TRUCKS, S.L contra la Resolución de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, de 6 de febrero de 2025, por la que se excluye del procedimiento de contratación a los licitadores concurrentes y se declara desierto el procedimiento de contratación del expediente titulado “*Suministro de trece vehículos bomba rural pesada (BRP) con destino al Cuerpo de Bomberos de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112*”, licitado por dicha Agencia (ASEM, en adelante), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el DOUE en fecha 9 de septiembre de 2024 y el 19 de septiembre de 2024 en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 8.211.952,32 euros y su plazo de duración será de 13 meses, desde la fecha de la formalización del contrato.

A la presente licitación se presentaron 3 licitadores, las dos empresas recurrentes y la empresa IVECO ESPAÑA S.L.

Segundo. – Con fecha de 4 de octubre de 2024, se celebra la mesa de contratación para calificar la documentación administrativa y el 11 de octubre de 2024 la mesa para la apertura de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor.

A la vista de dicha documentación, ante la existencia de indicios de colusión, de acuerdo lo establecido en el artículo 150.1 de la Ley 9/2017, de 8 noviembre, de Contratos del Sector Público, y la Guía para la detección de indicios de colusión en la contratación pública editada por la D.G. de Economía, la Mesa acuerda solicitar informe a la Subdirección General de Defensa de la Competencia y Unidad de Mercado, suspendiéndose el procedimiento de licitación. De acuerdo con el artículo 150.1 LCSP, el acta no fue ni notificada a los licitadores ni tampoco fue objeto de publicación. El informe de la Subdirección General de Defensa de la Competencia y Unidad de Mercado (SDGC en adelante), es emitido el 6 de noviembre de 2024, concluyendo que los hechos e información remitidos “*no constituyen, prima facie, indicios fundados de conductas colusorias*”.

Tercero. - Levantada la suspensión del procedimiento, el 27 de noviembre de 2024, se celebra reunión de la mesa de contratación, procediendo a la lectura de la puntuación de los criterios de adjudicación que dependen de juicio de valor y proceder a la apertura de las ofertas presentadas.

La Mesa acuerda, en primer lugar, excluir a la empresa IVECO ESPAÑA S.L., por aportar información relevante relativa a los criterios cualitativos evaluables de forma

automática por aplicación de fórmulas en un momento procedimental incorrecto, vulnerando así la regla del secreto de las proposiciones y pudiendo afectar a la objetividad de la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

Acto seguido, descifrada la documentación de los otros dos licitadores, CONCESUR TRUCKS, S.L. y ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A., la Mesa considera que constituyen nuevos indicios de prácticas colusorias, por lo que acuerda solicitar nuevamente informe a la Subdirección General de Defensa de la Competencia y Unidad de Mercado.

En esta segunda ocasión, el informe de SDGC emitido el 20 de diciembre de 2024, concluye que los indicios planteados, *son lo suficientemente fundados como para poder determinar que, en esta concreta licitación, las ofertas presentadas por CONCESUR TRUCKS, S.L. y ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. no son autónomas ni independientes*”.

De esta manera, con fecha 14 de enero de 2025, de conformidad con lo previsto en el artículo 150.1 LCSP, se remite a ambas empresas la documentación del expediente para que presenten alegaciones en defensa de sus derechos.

El 27 de enero de 2025 tiene entrada las alegaciones formuladas por CONCESUR TRUCKS, S.L. y el 28 de enero las de ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A.

El 4 de febrero de 2025, se reúne la mesa para la toma en consideración dichas alegaciones, concluyendo que las mismas no desvirtúan las conclusiones del informe de 20 de diciembre de 2024, esto es, que los licitadores conocieran con carácter previo a la formulación de su oferta una parte sustancial del contenido de la oferta del otro licitador y, por lo tanto, los indicios conducentes a determinar que ambas ofertas no son ni autónomas ni independientes, por lo que decide excluir a ambas empresas y declarar desierto el procedimiento.

De este modo, el 6 de febrero de 2025, se dicta Resolución de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, por la que se resuelve que existen indicios fundados de conductas colusorias, se excluye del procedimiento de contratación a los licitadores correspondientes, se levanta la suspensión del procedimiento y se declara desierto el procedimiento de contratación, que fue notificada a los licitadores el 10 de febrero de 2025 y publicada en la plataforma de contratación el mismo día.

Cuarto. - Con fecha de 4 de marzo de 2025, tiene entrada en el Registro de la Unidad de Contratación de la ASEM sendos escritos de ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. y CONCESUR TRUCK, S.L., por la que ambas empresas interponen sendos recursos especiales en materia de contratación contra la Resolución de 6 de febrero de 2025.

El 6 de marzo de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

En sus informes a los recursos se opone a las pretensiones de éstos solicitando a este Tribunal su desestimación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al otro licitador de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de

Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - Los recursos han sido interpuestos por personas legitimadas para ello, al tratarse, tanto la empresa ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A., como CONCESUR TRUCKS, S.L, de dos licitadoras cuyas ofertas han sido excluidas y en consecuencia *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación de los firmantes de ambos recursos.

Tercero. - El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

Asimismo, el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que *“Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento”*.

La acumulación de diversos recursos administrativos constituye una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar de propia iniciativa. Vistos los recursos objeto de la presente resolución, se aprecia identidad en el asunto, se trata del mismo expediente de contratación y se basan en motivos de impugnación coincidentes. Por ello, este Tribunal considera necesaria la acumulación de las mismas.

Cuarto. - En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que: *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento».

Asimismo, la Disposición Adicional Decimoquinta del citado texto legal, en su apartado 1, establece que: *«Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado».*

Según consta en el expediente remitido por el órgano de contratación, la notificación del acto impugnado se hizo el 10 de febrero y su publicación en el perfil de contratante se produjo el mismo día.

Con relación al plazo de interposición del recurso y a la vista del régimen establecido en la LCSP - anteriormente reproducido- resulta claro que en el supuesto en el que la remisión de la notificación del acto impugnado coincida con el de su publicación en el perfil de contratante -al ser la actuación impugnada la adjudicación- el “dies a quo”, o el comienzo del plazo para la interposición del recurso será al día siguiente al de la remisión del acto -en este supuesto el 10 de febrero de 2025 -, siendo el “dies ad quem” o último día para la presentación del recurso especial una vez transcurridos los 15 días hábiles, el 3 de marzo de 2025 y ese mismo día se presentaron ambos

recursos en el Registro del órgano de contratación, por lo que se han interpuesto dentro de plazo de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. - Los recursos se han interpuesto contra la resolución de exclusión de las ofertas de los recurrentes y declaración de desierta la licitación en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c de la LCSP.

Sexto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

Hemos de partir del análisis de los motivos de exclusión de las dos ofertas de los recurrente por indicios de pactos colusorios entre los mismos, exponiendo el contenido de los informes de SGDC, que obran en el expediente y llevan a tal conclusión, siendo las alegaciones de los recurrentes coincidente con las que manifestaron en el trámite de audiencia que se les concedió en el curso del procedimiento que determinó su exclusión

Una vez concluido el plazo de presentación de ofertas, la mesa de contratación de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 (AEM), celebra una primera reunión el 4 de octubre de 2024, para proceder a la calificación de la documentación presentada por los empresarios interesados en la licitación del contrato, es decir, por ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A., por CONCESUR TRUCKS, S.L. y por IVECO ESPAÑA, S.L.

A continuación realiza el descifrado de los archivos presentados por medios electrónicos que contienen la documentación a que se refiere el artículo 140 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y se procede por la mesa a calificar dicha documentación, como resultado, la mesa observa que la empresa CONCESUR TRUCKS, S.L., aporta un DEUC en el que indica que no se está participando con otros, ni se basa en la capacidad de otras entidades y, al mismo tiempo, manifiesta la intención de subcontratar parte del contrato con ROSENBAUER

ESPAÑOLA, S.A., por lo que procede a solicitar a la empresa aclaración en relación con esta subcontratación. Se requiere la misma aclaración al operador ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A.

En este trámite de subsanación, ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. indica que ha presentado su oferta sin la participación con otros pero que ha ofertado el suministro de su carrocería a otros operadores económicos.

Por su parte CONCESUR TRUCKS, S.L., indica que va a subcontratar con ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A la Carrocería BRP por un importe de 472.560,00 euros por cada unidad y un total de 6.143.280,00 euros + IVA por las 13 unidades a suministrar.

Y da como explicación de la subcontratación con ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A.

“que CONCESUR TRUCKS, S.L., concesionario oficial de MERCEDES BENZ, pide los 13 chasis a la fábrica de MERCEDES BENZ y contratara a ROSENBAUER ESPAÑOLA la transformación e instalación de los carrozados “bomba rural pesada” sobre nuestros chasis. Una vez terminada la transformación ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A., nosotros recogemos los camiones en sus instalaciones y los entregamos a los bomberos de la Comunidad de Madrid tras matricularlos y haberles realizado la preentrega y parametrización “.

La Mesa en su sesión del día 11 de octubre de 2024, procede a realizar la evaluación de la documentación presentada como aclaración por las empresas requeridas, CONCESUR TRUCKS, S.L. y ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. y posteriormente da comienzo al descifrado, apertura y lectura de los archivos que contienen la documentación correspondiente a los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, donde la empresa CONCESUR TRUCKS, S.L. aporta un escrito en el que se pone de manifiesto el acuerdo con ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. para utilizar las muestras entregadas por este otro operador en su propia oferta, el documento se encuentra firmado por los representantes de ambas empresas, indicando:

“Reflejamos con este documento la autorización de ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. a través de la firma de su apoderado D. J.A.L.G. para que se utilice sus muestras y se tengan en cuenta las puntuaciones obtenidas por este material en este expediente ya que es el único distribuidor en España de estos productos y los modelos son los mismos”.

En vista de la documentación aportada por los operadores, y de acuerdo a la Guía para la detección de indicios de colusión en la contratación pública editada por la D.G. de Economía de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, la Mesa acuerda la suspensión del procedimiento y realiza la comunicación de los indicios fundados de colusión en el procedimiento de licitación a la Subdirección General de Defensa de la Competencia y Unidad de Mercado (SGDC), con la documentación relevante del expediente, en cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 150.1 LCSP , siendo los posibles indicios observados los siguientes:

- 1.-Subcontratación no justificada entre las empresas licitadoras
- 2.-Referencias habladas o escritas en torno al establecimiento de un acuerdo entre oferentes o con relación al conocimiento de las ofertas de competidores.
- 3.- Encuentro de los licitadores con carácter previo a la presentación de una oferta

Con fecha 6 de noviembre de 2024 se emite informe por la Dirección General de Economía de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo sobre posibles indicios colusorios en la licitación en cuestión con las siguientes consideraciones relevantes que se transcriben:

“Como consecuencia de la subcontratación declarada, CONCESUR, S.L. presentó un documento en el que ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. le autoriza a utilizar sus muestras para ser evaluadas en la licitación. El documento está firmado por los representantes de ambas empresas.

El escrito de acuerdo sobre las muestras presentado para la valoración de los criterios cuya cuantificación depende de juicio de valor, indica que el material analizado en tales muestras (equipos de separación y corte, según el PCAP) será suministrado por ROSENBAUER ESPAÑOLA S.A., como distribuidor único en España de estos productos.

De la documentación remitida por el órgano de contratación se deduce que ROSENBAUER ESPAÑOLA S.A. es distribuidor único en España de los equipos de separación y corte del fabricante WEBER- HYDRAULIK GmbH, pero no de todos aquellos equipos que podrían ajustarse a los especificado en el PPTP.

Respecto de la posibilidad de subcontratación, de la lectura conjunta del apartado 21 de la cláusula 1 y de la cláusula 28 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) se puede inferir: La subcontratación está permitida: El contratista puede subcontratar partes del trabajo cumpliendo con lo que dice la LCSP. No tiene que indicar, sin embargo, en su oferta inicial qué parte planea subcontratar.

De este modo, el escrito en sí mismo y su contenido inexacto podrían suponer indicio de colusión entre las empresas firmantes, sin embargo, al no existir limitaciones a la subcontratación en la licitación analizada, ni respecto al porcentaje de licitación, ni al posible subcontratista, no puede considerarse esta circunstancia un indicio fundado de colusión.

Por otra parte, de la documentación remitida por el órgano de contratación tampoco pueden deducirse indicios relevantes relativos a encuentros previos entre competidores tendentes a la fijación de precios de licitación, más allá de la natural relación comercial que debe existir entre las partes de una posible subcontratación de parte del objeto de un contrato.

Concluyendo el informe que:

“Esta Dirección de Economía considera que, los hechos e información remitidos por la ASEM respecto a la licitación «Suministro de trece vehículos bomba rural pesada (BRP) con destino al cuerpo de bomberos de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112», no constituyen, prima facie, indicios fundados de conductas colusorias en el procedimiento de contratación en tramitación, en el sentido definido en el artículo 1 de la LDC.”

Con fecha 27 de noviembre de 2024 se reúne de nuevo la mesa de contratación, para la valoración del informe elaborado por los servicios técnicos de la unidad promotora del contrato, relativo a los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor y, a continuación, al descifrado, apertura y lectura de los archivos que contienen la documentación correspondiente a los criterios evaluables de forma automática y las ofertas económicas.

La Mesa acuerda, en primer lugar, excluir a la empresa IVECO ESPAÑA S.L., por aportar información relevante relativa a los criterios cualitativos evaluables de forma

automática por aplicación de fórmulas en un momento procedimental incorrecto, vulnerando así la regla del secreto de las proposiciones y pudiendo afectar a la objetividad de la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

Revisada la documentación de los otros dos licitadores, se constatan que la declaración responsable acerca de los compromisos ofertados por el licitador en relación con los criterios evaluables mediante fórmulas (correspondiente con el Anexo IV del PCAP) presentado por CONCESUR TRUCKS, S.L., aunque se encuentra firmado mediante firma válida por el representante legal del licitador, tiene el membrete del licitador ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A.

Asimismo, se aprecia cierta similitud no sólo en el formato del resto del documento, sino también en cuanto al contenido de la oferta. Si bien la oferta económica es considerablemente inferior, tomando el dato aportado por la empresa en el Anexo III, se observa que el porcentaje de subcontratación de CONCESUR TRUCKS, S.L. en favor de ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A es superior al 78 %.

A la vista de ello se considera que esta nueva documentación puede constituir nuevos indicios que deben ser nuevamente valorados por la autoridad de competencia, de acuerdo con el artículo 150 de la LCSP y la Guía para la detección de indicios de colusión en la contratación pública editada por la D.G. de Economía de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, siendo los posibles indicios observados los siguientes:

“Referencias habladas o escritas en torno al establecimiento de un acuerdo entre oferentes o en relación al conocimiento de las ofertas de competidores:

Similitud entre la oferta de criterios evaluables por aplicación de fórmulas de CONCESUR TRUCKS Y ROSENBAUER.

Formatos idénticos en la documentación presentada (misma letra, modelo, etc.) o documentos de la oferta con idénticos errores: El documento relativo a los criterios evaluables mediante fórmulas de CONCESUR TRUCKS, S.L. tiene el membrete del licitador ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. y una misma disposición gráfica.

Cambios en la documentación (tachaduras, borrones o correctores): el documento presentado por CONCESUR TRUCKS presenta, en el criterio 2.6, una grafía diferente que puede corresponderse con una corrección del documento original.”

Con fecha 20 de diciembre de 2024, se emite nuevo informe por la Dirección General de Economía de la Consejería de Economía Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid sobre los indicios de colusión detectados, en el que se concluye:

“En base al análisis de la información remitida por el órgano de contratación se concluye que pueden existir indicios fundados de colusión, es decir, indicios de que exista un acuerdo entre las empresas CONCESUR TRUCKS, S.L. y ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. para adulterar el procedimiento de la licitación objeto de este informe.

Los indicios detectados son:

Indicios relacionados con el criterio de adjudicación “precio”:

En este caso existirían indicios de un acuerdo entre CONCESUR TRUCKS, S.L. Y ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. en el sentido de que esta última presenta un presupuesto muy cercano al presupuesto base de licitación, con lo cual, su valoración por el criterio del precio es próxima a cero, mientras que CONCESUR TRUCKS, S.L. presenta un presupuesto ligeramente más bajo, es decir, con un mayor descuento respecto al presupuesto base de licitación, lo que la aproxima más a la puntuación máxima. De esta manera, se podría entender que, ambas empresas intentarían asegurar que CONCESUR TRUCKS, S.L. fuera la adjudicataria y ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. la que realizara verdaderamente el contrato, ya que, aunque se presentaran otros licitadores, pocos al tratarse de un mercado muy específico (pequeño), las ofertas económicas serían muy similares y estarían próximas al presupuesto de licitación (tecnología similar), es decir, a la propuesta de ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A., lo que aproximaría a CONCESUR TRUCKS, S.L. a la puntuación máxima, pues ésta podría ofertar un precio ligeramente más bajo que el resto, para no caer en anormalidad, al subcontratar la mayor parte del contrato a ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A.

A este respecto podemos preguntarnos la razón por la que ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. no oferta un precio con mayor descuento y, de esta forma, ganar la licitación y no tener que subcontratar con CONCESUR TRUCKS, S.L.; la respuesta sería la posible existencia de pactos o acuerdos de compensación entre ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. y CONCESUR TRUCKS, S.L., acuerdos que fueran más económicos, desde el punto de vista operacional, para ROSENBAUER que lo que le supondría ganar ella misma el contrato.

Por último, y para respaldar el argumento anterior, existencia de indicios de colusión por variable precio, damos por hecho que la tecnología que permite resolver las cuestiones técnicas que rigen el contrato es prácticamente igual a todos los operadores económicos en este mercado, por lo que la variación de precios ofertados no sería amplia. Podemos considerar verdadera la anterior afirmación, pues, para elaborar el presupuesto base de licitación se pidió presupuesto a operadores económicos de este mercado y los presupuestos (3) fueron muy similares con poca variación entre ellos.

Indicios relacionados con la subcontratación:

El artículo 215.1 de la LCSP establece, con respecto a la subcontratación, que el contratista podrá concertar con un tercero la realización parcial de la prestación conforme a lo que se disponga en los pliegos. No obstante, la prestación deberá ser ejecutada por el contratista principal en los contratos de carácter secreto o reservado o en los contratos de obras, los contratos de servicios o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro cuando los órganos de contratación establezcan en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación. Por tanto, en la normativa no se establece ningún límite a la subcontratación salvo que lo dispongan los pliegos.

El PCAP de esta licitación establece, respecto a la subcontratación, que “todas las prestaciones que componen el objeto del contrato son susceptibles de subcontratación”; sin embargo, y, a pesar de la norma, se puede considerar que existen indicios de colusión en esta licitación, dado el objeto del contrato, ya que, la subcontratación entre los dos licitadores del contrato supone prácticamente el 75% de la ejecución del mismo; es decir, si CONCESUR TRUCKS, S.L. sale adjudicataria del contrato subcontratará por importe de 6.143.280 + IVA a ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A., que también licita al contrato, lo que supone el 74,81 % del presupuesto base de licitación (IVA excluido).

De lo anterior podemos deducir que los indicios de colusión o de prácticas contra el libre mercado son dos: el primero es que las ofertas son prácticamente idénticas desde el punto de vista técnico (se subcontrata la “carrocería BRP”) y económico (la oferta de CONCESUR TRUCKS, S.L. es ligeramente inferior a la de ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A.), por lo que se estaría vulnerando el principio de que cada licitador no puede presentar más de una proposición (artículo 139.3 de la LCSP) y, el segundo, que se deriva del primero, es que se ha presentado a la licitación una empresa que claramente no es apta para ejecutar el contrato (CONCESUR TRUCKS, S.L.).

Otros indicadores o indicios de colusión:

- Envío de formatos idénticos en la documentación presentada, es decir, en el documento relativo a los criterios evaluables mediante fórmulas (declaración

responsable), la empresa CONCESUR TRUCKS, S.L. aporta documento con el membrete del licitador ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A.

- El hecho de que ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. no es el único suministrador de carrocerías en España, es decir, que CONCESUR TRUCKS, S.L. podría obtener las carrocerías de otros operadores económicos que no licitaran al contrato (aunque fueran de otra marca, en el contrato no se habla de marcas).

Por lo tanto, la conclusión a la que se podría llegar con los indicios planteados es que son lo suficientemente fundados como para poder determinar que, en esta concreta licitación, las ofertas presentadas por CONCESUR TRUCKS, S.L. y ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. no son autónomas ni independientes”

Con fecha 14 de enero de 2025 la mesa de contratación da trámite de alegaciones por diez días frente al informe anteriormente descrito y por parte de ambos licitadores se realizan las alegaciones que reproducen también en sus recursos.

1) Alegaciones de las recurrentes

Alegaciones de ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A:

A) Sobre la autonomía e independencia entre las ofertas de ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. y CONCESUR TRUCKS, S.L.

ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. participa como contratista en la licitación asumiendo la totalidad de la responsabilidad del suministro ofertado. CONCESUR TRUCKS, S.L., que no es fabricante de vehículos contra incendios, pide una oferta externa a ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. para asegurar su participación en el concurso, y de ahí la participación de Rosenbauer Española, S.A. como subcontratista de CONCESUR TRUCKS, S.L. en la parte de la carrocería.

El chasis con el que realiza su oferta ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. es el de la marca SCANIA. El chasis de la oferta de CONCESUR TRUCKS, S.L. es de MERCEDES BENZ matriz de CONCESUR TRUCKS, S.L.

El carrozado ofertado por ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. está adaptado al chasis de SCANIA diferente al ofertado a CONCESUR TRUCKS por tener que acomodarse al chasis de MERCEDES BENZ: las diferencias existentes entre los diferentes chasis hacen necesario que existan adaptaciones de nuestra carrocería, y, en consecuencia, que la carrocería entre un chasis y otro sea diferente.

El precio ofertado por ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. es diferente y superior al ofertado por CONCESUR TRUCKS, S.L.

Es obvio que ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. no realiza dos ofertas en la licitación como tampoco lo hace CONCESUR TRUCKS, S.L.

El chasis con el que realiza su oferta ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. es el de la marca SCANIA. El chasis de la oferta de CONCESUR TRUCKS, S.L. es de MERCEDES BENZ matriz de CONCESUR TRUCKS, S.L.

ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. descartó el chasis de MERCEDES BENZ al no cumplir con el criterio 2.3 de Sistema de Gestión pasiva de gases (Anexo IV) que si cumple el chasis de SCANIA. El cumplimiento de este criterio supone 8 puntos en la valoración de la oferta.

En consecuencia, la oferta técnica es claramente diferente a la de CONCESUR TRUCKS, S.L.

El carrozado ofertado por ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. está adaptado al chasis de SCANIA diferente al ofertado a CONCESUR TRUCKS por tener que acomodarse al chasis de MERCEDES BENZ: las diferencias existentes entre los diferentes chasis hacen necesario que existan adaptaciones de nuestra carrocería y, en consecuencia, que la carrocería entre un chasis y otro sea diferente.

Todos los carrozados que participan en la licitación han de ser BRP (BOMBA RURAL PESADA) pues es este el tipo de vehículo que se licita. Las diferencias existentes entre los diferentes chasis hacen necesario que existan adaptaciones de nuestra carrocería, y en consecuencia, que la carrocería entre un chasis y otro sea diferente.

Este es otro elemento técnico que diferencia la oferta de ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. y la de CONCESUR TRUCKS, S.L.

B) El precio ofertado por ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. es diferente y superior al ofertado por CONCESUR TRUCKS, S.L.

Manifiesta ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. que: “Ambas ofertas tienen un precio diferente, siendo de inferior importe la de CONCESUR TRUCKS, S.L. por razón de que el coste del chasis de MERCEDES BENZ es inferior al de SCANIA, y en igual medida, por ser inferior el coste de ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. en la adaptación de la carrocería al chasis de MERCEDES BENZ frente al coste de adaptación de la carrocería al chasis de SCANIA.

No se puede obviar tampoco la consideración que en el propio informe se hace sobre la realidad del mercado de este tipo de vehículos en cuanto al reducido número de empresas con capacidad de competir, así como a los estrechos márgenes que generan la venta de estos vehículos de ahí las mínimas diferencias entre las ofertas económicas de los oferentes y el pequeño número de empresas que participan en estas

C) Sobre los indicios de prácticas colusorias

- Indicios relacionados con el criterio de adjudicación “precio”:

Alega ROSENBUAER ESPAÑOLA, S.A. que:

“ Como ya hemos indicado en el apartado SEGUNDO de las alegaciones en cuanto a las diferencias entre las ofertas de ROSENBUAER ESPAÑOLA, S.A. y CONCESUR TRUCKS, S.L. el diferente precio entre una y otra deriva del mayor coste del chasis, el de SCANIA tiene un precio superior de coste frente al de MERCEDES BENZ (CONCESUR TRUCKS, S.L.); a lo que hay que unir que el coste de adaptación del carrozado requerido en la licitación en el chasis de SCANIA es superior al que se incurre con el chasis de MERCEDES BENZ. La explicación del por qué ROSENBUAER ESPAÑOLA, S.A. oferta a un precio superior es clara: oferta para ganar dinero, no para perderlo, y por ende, si sus costes son mayores de los que soporta CONCESUR TRUCKS, S.L. al ser su chasis de menor coste que el de SCANIA y de menor coste el carrozado sobre dicho chasis, razonable que CONCESUR TRUCKS pueda ofertar a menor precio que ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. Como ya hemos explicado anteriormente, ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. opta por el chasis de SCANIA y no por el de MERCEDES BENZ por ser el chasis de SCANIA el que cumple con el criterio de gestión de gases solicitado por la Comunidad de Madrid.

La presunción de que el concierto entre ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. y CONCESUR TRUCKS, S.L. es manipular el precio para que sea CONCESUR TRUCKS, S.L. quién salga finalmente adjudicatario pues será ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. quién realice el principal del contrato al existir acuerdos compensatorios entre ambas compañías queda absolutamente desvirtuado, no solo por la razón lógica explicada en la diferencia de precio (mayor coste del chasis y de implantación de la carrocería en el chasis de SCANIA frente al de Mercedes Benz) sino también por el histórico de ofertas presentadas por ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. que se acompaña a continuación donde se puede contrastar que ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. participa en sus licitaciones públicas con todos los fabricantes de chasis sin que se pueda colegir preferencia y/o exclusividad con ninguno de ellos, y por supuesto, con MERCEDES BENZ y/o CONCESUR TRUCKS, S.L., siendo por lo demás obviado y muy significativo la omisión del hecho indiscutible y conocido por la Comunidad de Madrid de que MERCEDES BENZ mediante su filial Mercedes Benz Charterway ha sido el adjudicatario de los contratos de arrendamiento financiero de los últimos 12 años para proveer a la administración licitadora de este tipo de vehículos que ahora son objeto de licitación abierta en lugar del sistema de arrendamiento financiero del pasado, habiendo sido los doce años anteriores adjudicatario de dichos concursos la filial de MERCEDES BENZ (Mercedes Benz Charterway) llevando siempre la carrocería de ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A.

Acompañamos como documento número 1: relación de ofertas realizadas por ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. a distintas administraciones identificando el chasis con el que se concurrió a las ofertas, y dejando designados a efectos probatorios los archivos de dichas administraciones públicas.

En cuanto a la acreditación de las adjudicaciones realizadas por la Comunidad de Madrid de este tipo de vehículos dejamos designados los archivos de la Comunidad de Madrid donde se puede comprobar la adjudicación de los concursos de arrendamiento financiero a la filial de MERCEDES BENZ (Mercedes Benz Charterway) que siempre concurrió con el carrozado de ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A.

- Indicios relacionados con la subcontratación:

La premisa de la que se parte no es correcta. No es cierto que sólo existan dos licitadores del contrato, a la licitación se presentaron tres ofertas pues se omite la de IVECO ESPAÑA, S.A. Del mismo modo, la subcontratación como se reconoce en el propio informe está permitida sin limitación (cláusula 1 en conexión con la cláusula 28 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares) y de nuevo se omite que MERCEDES BENZ ha sido la adjudicataria de los últimos 12 años por el sistema de arrendamiento financiero mediante su empresa Mercedes Benz Charterway llevando siempre el carrozado de ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A.

Del mismo modo estamos en desacuerdo con las bases del razonamiento y su deducción sobre la identidad de las ofertas y la ineptitud de CONCESUR TRUCKS, S.L. para realizar el suministro: las ofertas técnicas son claramente diferenciadas como ya hemos expuesto anteriormente, la diferencia de precio obvia por el mayor coste de una y otra, y por último, ilógica la deducción de que CONCESUR TRUCK, S.L. no sea apta para desarrollar el contrato toda vez que: es una filial del fabricante MERCEDES BENZ fabricante de chasis para este tipo de vehículos teniendo permitido por el PCAP subcontratar la parte del vehículo de la que no es especialista (el carrozado) a quién sí lo es; como lo ha hecho en los últimos doce años siendo adjudicatario de dichos contratos aunque con otra sociedad filial (Mercedes Benz Charterway).

- Otros indicadores o indicios de colusión:

Hay que señalar que cuando nos encontramos ante un mercado pequeño, como es el caso, es decir, cuando los productos o servicios objeto de la contratación pública no cuentan con sustitutivos cercanos, los órganos contratantes pueden tener pocas alternativas cuando los licitadores alcanzan un acuerdo. Así, si una licitación debe ser suspendida o declarada desierta la probabilidad de que se produzca colusión en un nuevo proceso se incrementa. Para limitar este riesgo sería positivo variar el diseño de la licitación y evitar que el nuevo diseño incorpore procedimientos menos competitivos.

La explicación de que por parte de CONCESUR TRUCKS, S.L. se haya aportado documentación con el membrete de ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. es tan simple como razonable: cuando presentaron su oferta no se tomaron la molestia de modificar la documentación de la oferta pedida a ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. del carrozado de los vehículos. Desde luego este tipo de “errores” muestra una gran transparencia sobre la subcontratación del carrozado, que recordemos según el PCAP no exigía identificar al contratista que sería su subcontratista para ejecutar el carrozado y, poco en consonancia, por absurdo, con la mínima diligencia de quién se supone está llevando a cabo una práctica indeseada de manipulación de una licitación en ejecución de unos supuestos acuerdos secretos entre ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. y CONCESUR TRUCKS, S.L. y/o MERCEDES BENZ.

Sobre la posibilidad de elección de otros subcontratistas fabricantes de carrozados, insistimos en la alegación, por coherente, del histórico de propuestas realizadas por el grupo MERCEDES BENZ mediante sus filiales sobre este tipo de vehículos y con la misma administración. Como también hemos acreditado con los datos de las ofertas presentadas por ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. en el año 2024 no existe ningún indicio de la existencia de ningún tipo de acuerdo entre ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. y MERCEDES BENZ habiendo participado con otros fabricantes como son SCANIA, RENAULT, IVECO, VOLVO.

Y en consecuencia, infundada calificar las ofertas de ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. y CONCESUR TRUCKS, S.L. como NO autónomas NI independientes.

CONCLUSIONES

Las ofertas presentadas por ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. y CONCESUR TRUCKS, S.L. son plenamente autónomas e independientes y los indicios sobre prácticas colusivas en la presente licitación soportados con una motivación ilógica por absurda una vez examinados los aspectos técnicos, económicos e históricos respecto de las ofertas y las licitaciones de este tipo de vehículos (BRP) por ASEM.

Los hechos descritos en las presentes alegaciones desacreditan la presunción de existencia de acuerdo alguno, ya sea vertical u horizontal, entre ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. y CONCESUR TRUCKS, S.L. y/o MERCEDES BENZ que infrinja las normas de competencia ya sea a nivel estatal (Ley de defensa de la Competencia) o de la Comunidad Europea (TFUE).

A todo ello, añade ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A en su recurso la alegación de falta de motivación de la resolución recurrida por la que se excluye de la licitación a ambas empresas y se declara desierto el contrato.

Alegaciones de CONCESUR TRUCKS, S.L

La otra recurrente, alega en primer lugar, que no hay motivos para solicitar un segundo informe a la SGDC de la Dirección General de Economía de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid por nuevos indicios de pactos colusorios cuando la documentación presentada a la licitación y sometida a su consideración para emitir el primer informe, el firmado en 6 de noviembre de 2024, es la misma que la existente al tiempo de la nueva solicitud de informe de 29 de noviembre de 2024, que propicia el informe de 20 de diciembre de 2024.

Y frente a lo indicado en el citado informe alega que:

- Relacionados con el criterio de adjudicación “precio”:

Excusándonos por la expresión, decir que son delirantes. Plantearse -huérfano de toda prueba- la existencia de pactos o acuerdos de compensación entre ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. y CONCESUR TRUCKS, S.L., de forma que a aquella le resulte más favorable que se adjudique el contrato esta que ganar ella misma la licitación, es fabular y construir sobre hechos no probados e improbables, para informar de la existencia de colusión y, en definitiva, excluir de manera injustificada a un licitador, máxime, cuando se reconoce expresamente que la tecnología que exige el contrato es igual para todos los licitadores y ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. es la única que la posee.

Si la existencia de acuerdos que se suponen, con la finalidad de que CONCESUR TRUCKS, S.L., fuere la adjudicataria, hubiera sido más lógico que ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A., no hubiese presentado licitación alguna. No tiene la más mínima lógica y no soporta una crítica razonable de acuerdo con el criterio humano.

Ni que decir tiene que sostener este indicio constituye una gratuita y vejatoria calificación de la lealtad, moralidad, seriedad y solvencia de las compañías afectadas.

- Relacionados con la subcontratación:

Se empieza por decírsenos que se puede subcontratar y que, en el caso que nos ocupa no se establece ningún límite a ella, “todas las prestaciones que componen el objeto del contrato son susceptibles de subcontratación”, lo que ya se dijo en el inicial informe firmado en 6 de noviembre.

Tras este aserto, mal se puede sacar consecuencia colusoria alguna, como se hace en el informe, por el porcentaje que supone la subcontratación. Es un ir contra las características básicas del contrato, las normas de la licitación¹ (PCAP) y la Ley de Contratos del Servicio Público.

La deducción de una doble licitación o que CONCESUR TRUCKS, S.L. “no es apta para ejecutar el contrato”, excusándonos nuevamente por la expresión, es absolutamente delirante. Ninguna compañía, por si sola, sin subcontratación, tiene los componentes y tecnología para cumplir el contrato, tampoco ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A.

- Otros indicadores o indicios de colusión:

Esfuerzo sin base probatoria para expulsar a su mandante y a ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A., de la licitación, este último que además de aportar carrocería, aporta el equipo de separación y corte, del fabricante WEBER-HYDRAULIK GmbH, de la que es distribuidor único en España, tal como se recogió en el informe de Dirección General de Economía de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, firmado en 6 de noviembre de 2024, ahora desdicho con el nuevo firmado en 20 de diciembre de 2024, según consta en documento firmado por los representantes de CONCESUR TRUCK, S.L y ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A., “los equipos subcontratado por la primera a la segunda, esta es la distribuidora única en España”

Alega finalmente en su recurso que la resolución recurrida adolece de una grave falta de justificación, está adornada de auténtica incongruencia omisiva que la hacen insostenible para desplegar los devastadores efectos que propicia para su mandante. No puede tener virtualidad una resolución, que comporta la grave acusación de práctica colusoria para un operador que concurre habitualmente a licitaciones públicas y se soporta solo en suposiciones, fabulaciones y elucubraciones, sin base probatoria alguna.

Además, el resultado final de tal injustificada resolución de la adjudicación, comporta un perjuicio al interés público, pues, a la postre, retrasa la adjudicación al declararse desierta la licitación convocada por procedimiento abierto, lo que llevará al trámite urgente del expediente, previsto en el artículo 119 de la Ley de Contratos del Sector Público, con el consiguiente retraso en la adjudicación. Tramitar la licitación por otro procedimiento distinto, que supusiese una adjudicación directa, sin procedimiento abierto, sujeto a los principios de igualdad, transparencia y libre competencia, proclamados por la Ley de Contratos del Sector Público, supondría un grave atentado contra la credibilidad y objetividad de la contratación.

Y añade que, dando pábulo al informe de la SGDC de 20 de diciembre de 2024, resultaría que el único licitador que “*conocía, con carácter previo a la formulación de la oferta una parte sustancial de la oferta del otro licitador*”, era ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A., pues él lo ignoraba, incluso, que fuese a ese licitador, sin embargo, se hace extensiva los indicios de colusión y la sanción de exclusión del procedimiento, también a él, lo que resulta no solo injusto y arbitrario, sino absolutamente desproporcionado y perjudicial a los intereses públicos, pues ha llevado a declarar desierta la licitación convocada por procedimiento abierto, mediante pluralidad de criterios para la adjudicación del contrato, lo que, a la postre, pretende la Ley de Contratos del Sector Publico.

2) Alegaciones del órgano de contratación

Frente a lo alegado por las recurrentes el órgano de contratación aduce:

– Las alegaciones presentadas por CONCESUR TRUCKS, S.L. son una reiteración de las alegaciones de fecha 24 de enero de 2025. Respecto de las mismas, debe decirse que ninguna de ellas supone poner en duda la conclusión del informe de la SGDC de 20 de diciembre de 2024, sino que vienen a ofrecer una explicación de donde se deriva el conocimiento de las ofertas entre las empresas licitadoras.

Las alegaciones se limitan a mantener que toda sospecha deriva de la manifestación declarada de la intención de subcontratar con el otro licitador, aspecto que evidentemente se tuvo en consideración en el informe de la Dirección General de Economía.

La simple declaración de que fue el licitador quién, sin ser un requisito del pliego, manifestase el acuerdo de subcontratación, no pone en cuestión de ningún modo la conclusión del informe. Y así se recoge tanto en el acta de 4 de febrero de 2025, como en la resolución recurrida.

En segundo lugar, se afirma que no existían hechos nuevos que justificasen la solicitud de un segundo informe tras la reunión de la mesa de 27 de noviembre de 2024.

Tal afirmación, que, igual que la anterior, no desmiente la conclusión del informe, se deriva del desconocimiento del procedimiento de licitación.

Si bien el conjunto de la documentación es aportada por las empresas antes del fin del plazo de presentación de ofertas, el sobre correspondiente a la oferta económica y criterios cuya puntuación depende de la aplicación de fórmulas, no se abre hasta esa reunión, por lo que, a efectos del procedimiento, sí que constituyen documentos nuevos en los que se evidencia el acuerdo previo y conocimiento cruzado de las ofertas (como es la presentación en el sobre de CONCESUR de documentación con el logotipo de otra licitadora, documento en el que existe una clara corrección del texto).

Adicionalmente a lo anterior, se alega en el texto del recurso que, únicamente ROSENBAUER podía conocer la intención de CONCESUR de presentarse a la licitación, pero no al revés. Esta afirmación falta a la verdad, toda vez que existe en el expediente un documento firmado por los representantes de ambas empresas, en que se solicita que las muestras entregadas por ROSENBAUER sean tenidas en cuenta para la valoración de CONCESUR respecto de los criterios cuya puntuación depende de un juicio de valor.

– ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A., por su parte, fundamenta el recurso en la falta de motivación de la resolución, alegando que la Mesa de Contratación debía haber procedido a solicitar nuevos informes a la Dirección General de Economía o a la unidad técnica para desmentir la diferencia técnica entre las ofertas.

Tal afirmación obvia que la solicitud de uno u otro informe es potestativo y procede únicamente cuando se consideren necesario para resolver. No es ese el caso en el presente expediente.

Como en el caso anterior, sus alegaciones fechadas el 28 de enero de 2025 suponen, en esencia, una aclaración de las circunstancias que se recogen en el informe de la Dirección General de Economía, pero, en ningún caso, un desmentido de las mismas, ni ponen en cuestión que las ofertas no fuesen ni autónomas, ni independientes.

En aquel escrito se limitaba a enumerar diferencias entre las dos ofertas (lo que no desmiente, en ningún caso, que las ofertas fuesen independientes), poniendo de manifiesto, una vez más, el conocimiento cruzado de las proposiciones, al explicar el modelo de chasis presentado por una y otra empresa.

Al igual que CONCESUR, y como ya se reflejaba en el informe, alegaba la inexistencia de prohibición para subcontratar y, del mismo modo, recogía una relación de suministros efectuados con anterioridad por la empresa, lo que no aporta nada al presente expediente.

Por tanto, las premisas del informe permanecen intactas, en consecuencia, su fundamentación, que la Mesa, en el acta de 4 de febrero de 2025, y la Resolución de 6 de febrero de 2025, hacen expresamente suyas, llevando a cabo una motivación *in aliunde*, admitida ampliamente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

No existe en el expediente, por innecesario según lo mantenido, ninguna fundamentación diferente a la recogida en el informe de 20 de diciembre de 2024, y la remisión al mismo, al que han tenido acceso las partes, permite el conocimiento por el interesado de la justificación de lo acordado, acreditando que la decisión adoptada “*se fundamenta en una interpretación racional y no es fruto de la arbitrariedad o el capricho*” (STS 161/2009, de 11 de febrero de 2011).

Séptimo. - Consideraciones de este Tribunal

La controversia que el presente recurso plantea se centra en discernir si fue correcta o no la exclusión de las recurrentes del procedimiento de adjudicación, motivada por la existencia de indicios fundados de conductas colusorias en las ofertas presentadas.

En primer lugar, interesa conocer la regulación contenida en la LCSP sobre la presente cuestión.

La salvaguarda de la libre competencia es uno de los principios inspiradores de la contratación pública y en tales términos está reconocido en el artículo 1 de la LCSP. Dicho principio viene recogido a lo largo del articulado de la ley, si bien, los preceptos más directamente relacionados con la cuestión que aquí nos interesa son los siguientes:

El artículo 132.1 y 3 LCSP, bajo la rúbrica “*principios de igualdad, transparencia y libre competencia*”, que establece:

«1. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad.

En ningún caso podrá limitarse la participación por la forma jurídica o el ánimo de lucro en la contratación, salvo en los contratos reservados para entidades recogidas en la disposición adicional cuarta.

(...)

3. Los órganos de contratación velarán en todo el procedimiento de adjudicación por la salvaguarda de la libre competencia. Así, tanto ellos como la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado o, en su caso, los órganos consultivos o equivalentes en materia de contratación pública de las Comunidades Autónomas, y los órganos competentes para resolver el recurso especial a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, notificarán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a las autoridades autonómicas de competencia, cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia.

En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación.».

Por su parte el artículo 150.1 de la LCSP, regula un procedimiento específico en los siguientes términos:

«En los contratos sujetos a regulación armonizada que celebren cualquiera de las entidades sujetas a la presente ley, si se apreciaren indicios fundados de conductas colusorias en el procedimiento de contratación en tramitación, en el sentido definido en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, el órgano de contratación, de oficio o a instancia de la mesa de contratación, los trasladará con carácter previo a la adjudicación del contrato a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a la autoridad de competencia autonómica correspondiente con el fin de que, en el plazo de 20 días hábiles, emita un informe sobre el carácter fundado o no de tales indicios.

El traslado a que alude el párrafo anterior deberá incluir una explicación detallada sobre los indicios detectados y sobre las razones para considerar su carácter presuntamente colusorio e irá acompañado del expediente de contratación, incluida la totalidad de las ofertas presentadas por todos los licitadores, sin perjuicio del deber de confidencialidad previsto en el art. 133 LCSP.

La autoridad de defensa de la competencia podrá solicitar documentación adicional al órgano de contratación siempre que guarde relación con los indicios mencionados en la remisión. En este supuesto, deberá ponerse la documentación requerida a disposición de la autoridad de competencia en un plazo máximo de 3 días hábiles. La remisión de esta documentación a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente supondrá la inmediata suspensión de la licitación, la cual no será notificada a los licitadores ni tampoco será objeto de publicación.

El órgano de contratación deberá mantener en todo momento la debida confidencialidad de estas actuaciones.

Una vez recibido el informe de la autoridad de competencia, si el mismo no concluye que existen tales indicios fundados de conductas colusorias, el órgano de contratación dictará resolución alzando la suspensión, que tampoco será objeto de notificación ni publicación, y continuará con la tramitación del procedimiento de contratación sin la exclusión de ningún licitador por este motivo.

En caso de que el informe concluyese que existen indicios fundados de conducta colusoria, el órgano de contratación notificará y publicará la suspensión y remitirá a los licitadores afectados la documentación necesaria para que en un plazo de diez días hábiles aleguen cuanto tengan por conveniente en defensa de sus derechos.

El órgano de contratación cuidará de que los licitadores afectados reciban toda la documentación necesaria para el ejercicio de su derecho, pero sin revelar aspectos de las ofertas del resto de licitadores, si ya se hubiesen presentado, y con respeto al deber de confidencialidad previsto en el artículo 133 de esta ley.

Una vez evacuado este trámite, el órgano de contratación podrá recabar de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, de la autoridad de competencia autonómica correspondiente los informes que juzgue necesarios para resolver, que deberán ser emitidos en el plazo improrrogable de 3 días hábiles.

A la vista de los informes obrantes en el procedimiento, de las alegaciones y pruebas de los licitadores afectados y de las medidas que en su caso estos acrediten haber adoptado para evitar futuras infracciones, el órgano de contratación resolverá de forma motivada lo que proceda en el plazo de 10 días hábiles.

Si el órgano de contratación resuelve que existen indicios fundados de conductas colusorias excluirá del procedimiento de contratación a los licitadores responsables de dicha conducta y lo notificará a todos los licitadores, alzando la suspensión y continuando el procedimiento de contratación con los licitadores restantes, si los hubiere.

Si resuelve que no existen indicios fundados de conducta colusoria, alzaré la suspensión y continuará la tramitación del procedimiento de contratación sin la exclusión de ningún licitador por este motivo.

En caso de no recibir el informe de la autoridad de competencia en el plazo de 20 días hábiles, el órgano de contratación podrá acordar continuar con la tramitación del procedimiento o iniciar el procedimiento contradictorio establecido en este apartado.

En este último caso, si el órgano de contratación recibiera el informe de la autoridad de competencia antes de haber dictado su resolución, no procederá a acordar la exclusión de ningún licitador cuando dicho informe no concluya que existen indicios fundados de conducta colusoria.

Igualmente, si el órgano de contratación recibiera el informe en el mencionado sentido una vez dictada la resolución que acuerde la exclusión de algún licitador, podrá revocar dicha resolución si así lo considera procedente siempre que aún no se hubiera adjudicado el contrato.

El órgano de contratación comunicará la resolución de adjudicación del contrato a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a la autoridad de competencia autonómica correspondiente, por medios electrónicos el mismo día en que se acuerde.

Esta comunicación hará decaer cualquier solicitud de informe que no hubiera sido atendida hasta esa fecha, no pudiendo las autoridades de competencia emitir el informe a partir de ese momento.».

También ha de estarse, a la hora de calificar una oferta como colusoria, a lo establecido en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC), y sus normas de aplicación y desarrollo pues, aunque no son normas de contratación, permiten integrar a efectos interpretativos la LCSP y sus normas de desarrollo.

En tal sentido el artículo 1 de la LDC prohíbe las conductas colusorias entre empresas en los siguientes términos:

«1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.

b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.

c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.

d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.»

Las conductas colusorias pueden tener su origen en acuerdos o prácticas concertadas entre empresas competidoras en los mercados de las licitaciones promovidas por las entidades del sector público.

En este sentido, la disposición adicional cuarta de la LDC define el cártel del siguiente modo:

«2. A efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por cártel todo acuerdo o práctica concertada entre dos o más competidores cuyo objetivo consista en coordinar su comportamiento competitivo en el mercado o influir en los parámetros de la competencia mediante prácticas tales como, entre otras, la fijación o la coordinación de precios de compra o de venta u otras condiciones comerciales, incluso en relación con los derechos de la propiedad intelectual e industrial; la asignación de cuotas de

producción o de venta; el reparto de mercados y clientes, incluidas las colusiones en licitaciones, las restricciones de las importaciones o exportaciones.»

Estas normas nacionales junto a la Guía para la detección de indicios colusorios de la DG de Economía de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, en aplicación e interpretación conjunta con el artículo 57 de la Directiva 2014/24, y conforme a la jurisprudencia comunitaria y nuestra doctrina, determinan el siguiente mínimo común en lo que a los recursos importa.

En primer lugar, que tanto la Directiva como la LCSP califican de irregular o inaceptable la oferta que muestre indicios de colusión, siendo éste motivo de su exclusión. En cuanto a la calificación de una conducta como colusoria ha de estarse a lo establecido en el artículo 1 de la LDC.

En segundo lugar, tan solo es exigible la existencia de indicios suficientemente plausibles de un acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia, pero en modo alguno se exige la declaración de su existencia mediante una resolución administrativa firme de carácter sancionador o de otro tipo.

En tercer lugar que, si bien como hemos dicho, la calificación de una conducta como colusoria no corresponde a los órganos de contratación, sino que es competencia propia de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CMC) o, en su caso, los órganos de las Comunidades Autónomas competentes en materia de competencia, las decisiones del órgano de contratación en el procedimiento de licitación son independientes de los procedimientos sancionadores por conductas restrictivas de la competencia que regula la LDC, de modo que, si bien las opiniones y valoraciones que puedan hacer aquellos órganos de defensa de la competencia a solicitud de los órganos de contratación son un elemento esencial a la hora de calificar las conductas, las decisiones del órgano de contratación son autónomas.

Además esta autonomía entre el ejercicio de sus funciones por ambos órganos, el de contratación y el que ejerce la defensa de la competencia, supone que el órgano de contratación no puede sustituir y, muchos menos, asumir las competencias de persecución de prácticas colusorias, pues tal función no le compete, solo puede examinar si en el concreto procedimiento de licitación, y no en otro procedimiento de contratación distinto, se han conculcado o no la libre competencia, sin que tenga facultad para excluir a un licitador por conductas ajenas al procedimiento concreto de licitación.

Por último, que de acuerdo con el 57.6 de la Directiva, pero también conforme a los artículos 105.a) y c) de la Constitución Española, y 53.1.e), 76, 77 y 82 de la LPACAP, los licitadores incurso en esos indicios tienen derecho a formular alegaciones y aportar pruebas para justificar la inexistencia de dichas prácticas.

En la tramitación de la presente licitación, tal y como se ha señalado con anterioridad, el órgano de contratación una vez que recibió comunicación de la mesa tras la apertura del sobre con la documentación administrativa de las ofertas, en la que se ponía de manifiesto la existencia de indicios, procedió de conformidad con las previsiones del artículo 150.1 y solicitó informe a la Subdirección General de Defensa de la Competencia y Unidad de Mercado.

La citada SGDC, Autoridad de Competencia emitió un primer informe, en el que concluyó que no existían indicios fundados de conductas colusorias *“prima facie”*, si bien tras la apertura del segundo sobre referido a los criterios sujetos a juicio de valor, la mesa acuerda solicitar nuevamente informe a dicha SGDC.

En esta segunda ocasión, el informe emitido el 20 de diciembre de 2024, concluye que los indicios planteados, *“son lo suficientemente fundados como para poder determinar que, en esta concreta licitación, las ofertas presentadas por CONCESUR TRUCKS, S.L. y ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. no son autónomas ni independientes”*.

De esta manera, con fecha de 14 de enero de 2025, de conformidad con lo previsto en el artículo 150.1 LCSP, se remite a ambas empresas la documentación del expediente para que presenten alegaciones en defensa de sus derechos. El 27 de enero de 2025 tienen entrada las alegaciones formuladas por CONCESUR TUCKS, S.L. y el 28 de enero las de ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. Y finalmente resolvió que existían indicios fundados de conductas colusorias.

Por consiguiente, la intervención y las actuaciones tanto del órgano de contratación como de la autoridad de competencia lo han sido estrictamente dentro del ámbito competencial que a los mismos corresponde conforme a lo establecido en el citado artículo 150.1 de la LCSP.

Las recurrentes a lo largo de su escrito de recurso se oponen a la conclusión, alcanzada por el órgano de contratación, sobre que en su oferta existan los indicios fundados de conductas colusorias que se le imputan.

Exponen cuales fueron las razones y motivos que le llevaron a formular su oferta en los términos en los que la presentó y considera que los indicios que motivaron su exclusión no han sido suficiente acreditados.

Se ha de tener en cuenta que la identificación de indicios, que tiene un carácter preventivo en la defensa de la competencia, conlleva la necesidad de un pronunciamiento de la autoridad de competencia *sobre “el carácter fundado o no de tales indicios”*.

En el presente expediente, como ya se ha referido, entre las actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación de este, una vez que la mesa de contratación puso de manifiesto la existencia de indicios de conductas colusorias al órgano de contratación, éste de conformidad con la previsión contenida en el artículo 150.1, presentó solicitud ante la autoridad de la competencia *“con el fin de que, en el plazo de 20 días hábiles, emita un informe sobre el carácter fundado o no de tales indicios”*.

Los indicios puestos de manifiesto por el órgano de contratación y cuya existencia es objeto de controversia son tres:

1.- Indicios relacionados con el criterio de adjudicación “precio”:

Según el informe de la SGDC, existirían indicios de un acuerdo entre CONCESUR TRUCKS, S.L. y ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. en el sentido de que esta última presenta un presupuesto muy cercano al presupuesto base de licitación, con lo cual, su valoración por el criterio del precio es próxima a cero, mientras que CONCESUR TRUCKS, S.L. presenta un presupuesto ligeramente más bajo, es decir, con un mayor descuento respecto al presupuesto base de licitación, lo que la aproxima más a la puntuación máxima.

De esta manera, se podría entender que, ambas empresas intentarían asegurar que CONCESUR TRUCKS, S.L. fuera la adjudicataria y ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. la que realizara verdaderamente el contrato, ya que, aunque se presentaran otros licitadores, pocos al tratarse de un mercado muy específico (pequeño), las ofertas económicas serían muy similares y estarían próximas al presupuesto de licitación (tecnología similar), es decir, a la propuesta de ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A., lo que aproximaría a CONCESUR TRUCKS, S.L. a la puntuación máxima, pues ésta podría ofertar un precio ligeramente más bajo que el resto, para no caer en anormalidad, al subcontratar la mayor parte del contrato.

ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. no oferta un precio con mayor descuento y, de esta forma, ganar la licitación y no tener que subcontratar con CONCESUR TRUCKS, S.L.; la respuesta sería la posible existencia de pactos o acuerdos de compensación entre ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. y CONCESUR TRUCKS, S.L., acuerdos que fueran más económicos, desde el punto de vista operacional, para ROSENBAUER que lo que le supondría ganar ella misma el contrato.

Por último, y para respaldar el argumento anterior, existencia de indicios de colusión por variable precio, el informe de la SGDC, da por hecho que la tecnología que permite resolver las cuestiones técnicas que rigen el contrato es prácticamente igual a todos los operadores económicos en este mercado, por lo que la variación de precios ofertados no sería amplia. Podemos considerar verdadera la anterior afirmación, pues, para elaborar el presupuesto base de licitación se pidió presupuesto a operadores económicos de este mercado y los presupuestos (3) fueron muy similares con poca variación entre ellos

El PCAP establece que las ofertas se valoran conforme a los siguientes criterios:

“CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA (93 puntos)

-PRECIO (50 PUNTOS)

-OTROS CRITERIOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA (43 puntos).

CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE JUICIOS DE VALOR (7 puntos)

Valoración de las ofertas por el criterio “precio”:

La valoración se realiza por aplicación de la siguiente fórmula:

$$PL = 50 \times \left[\frac{OL - PDL}{OM - PDL} \right]$$

PL: Puntuación otorgada al licitador.

OL: Oferta económica del Licitador.

OM: Mejor oferta económica de todas las presentadas

PDL: Precio de Licitación.

La fórmula se aplicará en caso de que haya más de un licitador, si hubiese un único licitador, se le otorgaría directamente la puntuación máxima (50 puntos)

Valoración:

A la mejor oferta económica de todas las presentadas se le otorgaría 50 puntos, 0 puntos a la oferta que se ajuste al precio base de licitación y el resto de ofertas de superior importe obtendrían los puntos resultantes de la aplicación de la fórmula.

Se consideran ofertas incursas en presunción de anormalidad aquellas cuyo importe sea inferior en más del 10% de la media aritmética de las ofertas admitidas y, cuando concurriendo un solo licitador ésta sea inferior al presupuesto base de licitación en más del 25%. En ambos casos se estará a lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP”.

En el criterio precio las ofertas presentadas por las recurrentes son:

Precio de licitación: 9.936.462,31 € (IVA incluido)

-Oferta económica ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A.: 9.893.226,20 € (IVA incluido)

-Oferta económica CONCESUR TRUCKS, S.L.: 9.466.156,70 € (IVA incluido)

ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A alega que la razón lógica explicada en la diferencia de precio (mayor coste del chasis y de implantación de la carrocería en el chasis de SCANIA frente al de Mercedes Benz) sino también por el histórico de ofertas presentadas por ella.

En este caso, como hemos de atender a lo que indica el informe de la SGDC de que las ofertas económicas son muy similares y estarían próximas al presupuesto de licitación (tecnología similar), es decir, a la propuesta de ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A., lo que aproximaría a CONCESUR TRUCKS, S.L. a la puntuación máxima, pues ésta oferta un precio ligeramente más bajo que el resto, para no caer en anormalidad, al subcontratar la mayor parte del contrato con ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A, sin que pueda rebatir este tribunal dicho informe técnico y más con apoyo en los otros indicios de pactos colusorios que exponemos.

2.- Indicios relacionados con la subcontratación:

El artículo 215.1 de la LCSP establece, con respecto a la subcontratación, que: *“el contratista podrá concertar con un tercero la realización parcial de la prestación conforme a lo que se disponga en los pliegos. No obstante, la prestación deberá ser ejecutada por el contratista principal en los contratos de carácter secreto o reservado o en los contratos de obras, los contratos de servicios o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro cuando los órganos de contratación establezcan en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación”.*

Por tanto, en la normativa no se establece ningún límite a la subcontratación salvo que lo dispongan los pliegos.

El PCAP de esta licitación establecía, respecto a la subcontratación, que “*todas las prestaciones que componen el objeto del contrato son susceptibles de subcontratación*”; sin embargo, y, a pesar de la norma, se puede considerar que existen indicios de colusión en esta licitación, dado el objeto del contrato, la subcontratación entre los dos licitadores del contrato supone prácticamente el 75 % de la ejecución del mismo; es decir, si CONCESUR TRUCKS, S.L. resulta adjudicataria del contrato subcontrataría por importe de 6.143.280 + IVA a ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A., que también licita al contrato, lo que supone el 74,81 % del presupuesto base de licitación (IVA excluido).

De lo anterior podemos deducir que los indicios de colusión o de prácticas contra el libre mercado son dos:

Primero aunque el artículo 215 LCSP no establece límites a la subcontratación, está claro que de la oferta de CONCESUR TRUCKS, S.L. donde se indica que subcontratará por importe de 6.143.280 + IVA a ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A., que también licita al contrato, implica que el 74,81 % del presupuesto base de licitación (IVA excluido) no lo ejecuta ella y evidencia que la oferta de ambas empresas están cruzadas en la medida que de resultar adjudicatario CONCESUR TRUCKS, S.L., la ejecución del contrato en hasta el 74 % del mismo por la otra licitadora ROSENBAUER, que además conoce, obviamente el importe de la oferta de aquella, en la medida en que ha cuantificado lo que abonará a ésta (6.143.280 + IVA) y por ello licitó con una oferta más baja.

Debe tenerse en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE); aunque se refiere a contratos sujetos a la Directiva 2004/18 (antecedente de la Directiva 2014/24/UE, que la deroga y sustituye), la cual, como ya se ha dicho, carecía de una regulación específica sobre las proposiciones colusorias, fundamenta su doctrina en la infracción del principio de igualdad de trato, que también figura en el artículo 18.1 de la Directiva 2014/24/UE.

En particular, la STJUE de 17/5/2018, asunto C-531/16, ECLI:EU:C:2018:324, establece que, si se demuestra que dos ofertas no son autónomas e independientes, no cabe adjudicar el contrato a los correspondientes licitadores, los cuales deben ser excluidos para no vulnerar dicho principio (ver también, en sentido similar, la STJUE de 8/2/2018, asunto C144/17, ECLI: EU:C:2018:78).

Esta consideración es aplicable incluso en el caso de que no quepa hablar de una práctica contraria a la competencia porque, por ejemplo, los dos licitadores implicados pertenezcan, de hecho, a la misma unidad económica (ver los apartados 28 a 30 de la sentencia C-531/16).

En sentido análogo, el artículo 139.3 de la LCSP prohíbe, con carácter general, que cada licitador presente más de una proposición; esta prohibición se extiende también a los casos en los que dos empresas presentan cada una de ellas ofertas formalmente diferentes pero concertadas en su contenido (ver, por ejemplo, la Resolución 60/2021 del TACRC, citada anteriormente).

La jurisprudencia del TJUE establece, en cuanto al nivel de prueba exigible, que la decisión del poder adjudicador de excluir las proposiciones (y, en ulterior instancia, la que adopte el órgano que conozca del correspondiente recurso especial) puede basarse tanto en pruebas directas como en indicios, siempre que sean objetivos y concordantes y los licitadores vinculados entre sí puedan aportar pruebas en contrario (ver, por ejemplo, el apartado 37 de la sentencia C-531/16, referenciada íntegramente más arriba)

Segundo, que se deriva del primero, es que se ha presentado a la licitación una empresa que claramente no es apta para ejecutar el contrato (CONCESUR TRUCKS, S.L.), en la medida en que de resultar adjudicataria el 74 % del contrato lo ejecutaría la otra licitadora ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A.

3.- Otros indicadores o indicios de colusión:

Otro aspecto del que resultan esos indicios de pactos colusorios, es que las ofertas de las dos recurrentes, son prácticamente idénticas desde el punto de vista técnico CONCESUR TRUCKS, S.L. subcontrata la “carrocería BRP” de los 13 vehículos objeto del contrato con ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A.

En el informe de la SGDC se indica que las ofertas adolecen de los siguientes elementos que inducen a la existencia de pactos colusorios:

- Envío de formatos idénticos en la documentación presentada, es decir, en el documento relativo a los criterios evaluables mediante fórmulas (declaración responsable), la empresa CONCESUR TRUCKS, S.L. aporta documento con el membrete del licitador ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A.

- El hecho de que ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. no es el único suministrador de carrocerías en España, es decir, que CONCESUR TRUCKS, S.L. podría obtener las carrocerías de otros operadores económicos que no licitaran al contrato (aunque fueran de otra marca, en el contrato no se habla de marcas).

Por último decir, en cuanto a los motivos esgrimidos en el recurso oponiéndose a las conclusiones del referido informe, cabe señalar que las funciones revisoras que corresponden a este Tribunal no alcanzan a cuestionar ni revisar el sentido de un informe sobre el carácter de indicios fundados de unas conductas colusorias, que ha sido emitido por la autoridad de competencia, órgano especializado en la materia y al que la LCSP mediante el procedimiento regulado en el artículo 150.1 le atribuye la emisión de informe preceptivo sobre la referida cuestión, con carácter previo a la adjudicación del contrato.

En el presente asunto, el informe se ha tramitado con estricta sujeción al procedimiento previsto en el citado precepto y ha sido emitido por la SGDC, órgano competente para la detección de prácticas anticompetitivas en la contratación del sector público de la Comunidad de Madrid.

Además, cabe señalar que el recurso en este punto básicamente reproduce las argumentaciones ya aducidas en fase de alegaciones, y de las que por tanto tuvieron conocimiento tanto el órgano de contratación como la SGDC con carácter previo al acuerdo de exclusión.

El escrito de recurso no aporta nuevos hechos o datos que puedan desvirtuar las conclusiones alcanzadas en el informe de la autoridad de la competencia. Sin que ninguna de las argumentaciones formuladas cuente con entidad y fundamento suficiente para enervar los contundentes términos del informe en cuanto al análisis practicado sobre los indicios de conductas colusorias y la conclusión sobre el carácter fundados de éstos.

Por tanto, y tras la tramitación del procedimiento previsto en el artículo 150.1 de la LCSP, en el presente asunto se considera probado la existencia de una pluralidad de indicios fundados de conductas colusorias que son justamente los que condujeron a la exclusión de las recurrentes del procedimiento de adjudicación.

Los referidos indicios de conductas colusorias que se consideran fundados en el presente expediente de contratación son: la distribución de mercado operada mediante la subcontratación de una licitadora a otra y las coincidencias en diversos aspectos de las ofertas técnicas presentadas por los licitadores, entre los que destaca la coincidencia de las muestras presentadas y así como la fijación del precio del contrato.

Por tanto, y en base en las consideraciones realizadas, el presente motivo de recurso debe desestimarse.

Sobre la motivación insuficiente de la resolución de exclusión y la valoración de las alegaciones formuladas en el trámite previsto en el artículo 150.1 de la LCSP alegada por la recurrente ROSEMBAUER solicitando la anulación del acto impugnado al

considerar insuficiente la motivación de la exclusión contenida en la resolución del órgano de contratación. Manifiesta que el órgano de contratación efectuó una insuficiente valoración de las alegaciones que se formularon tras la emisión del informe de la SGDC. Además, considera que ésta ha emitido un informe en el que sin justificación de los indicios de prácticas colusorias entre los dos recurrentes.

Conviene señalar que sobre la presente cuestión la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en la que se afirma que *«la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto»*.

Quiere decirse, pues, que la motivación puede ser breve y sucinta, pero necesariamente ha de permitir comprender la reflexión efectuada por la Administración para llegar a la solución contenida en el acto.

En el mismo sentido se pronuncia, además, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012, al afirmar que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada, siendo lo determinante que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones.

Pues bien, en la tramitación del presente expediente deviene pacífico y no es una cuestión debatida que el órgano de contratación, de conformidad con la previsión contenida en el artículo 150.1 de la LCSP y siguiendo el procedimiento de la Guía para la detección de indicios de colusión en la contratación pública editada por la D.G. de Economía , una vez que recibió el informe de la SGDC, concluyendo que existían

indicios fundados de conductas colusorias, remitió a los licitadores afectados, entre los que se encontraba la ahora recurrente, el contenido del mismo dando trámite de alegaciones, para que dentro del plazo legalmente previsto manifestasen lo que a su derecho conviniese.

De esta manera, con fecha de 14 de enero de 2025, de conformidad con lo previsto en el artículo 150.1 LCSP, se remite a ambas empresas la documentación del expediente para que presenten alegaciones en defensa de sus derechos. El 27 de enero de 2025 tienen entrada las alegaciones formuladas por CONCESUR TUCKS, S.L. y el 28 de enero las de ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A.

El 4 de febrero de 2025, se reúne la mesa para la toma en consideración de dichas alegaciones, concluyendo que las mismas no desvirtúan las conclusiones del informe de 20 de diciembre de 2024, esto es, que los licitadores conocieran con carácter previo a la formulación de su oferta una parte sustancial del contenido de la oferta del otro licitador y, por lo tanto, los indicios conducentes a determinar que ambas ofertas no son ni autónomas ni independientes, por lo que decide excluir a ambas empresas y declarar desierto el procedimiento. De este modo, el 6 de febrero de 2025, se dicta Resolución de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, por la que se resuelve que existen indicios fundados de conductas colusorias, se excluye del procedimiento de contratación a los licitadores correspondientes, se levanta la suspensión del procedimiento y se declara desierto el procedimiento de contratación.

Por tanto, de los hechos expuestos se deduce que el trámite de alegaciones se llevó a cabo conforme al procedimiento previsto en la LCSP, constandingo en el expediente la valoración que sobre las mismas llevó a cabo el órgano de contratación, reflejando el juicio que al órgano de contratación mereció cada una de las alegaciones formuladas por los dos licitadores, y cuyo contenido además fue sometido a informe facultativo de la autoridad de la competencia, quien manifestó compartir el sentido de las valoraciones formuladas.

Por consiguiente, no queda acreditada la insuficiencia de la valoración de las alegaciones, ni que la misma haya afectado en modo alguno el derecho de defensa de la recurrente.

Además, en la propia resolución de exclusión, se relaciona las alegaciones formuladas por las recurrentes, así como la valoración del órgano de contratación sobre las mismas.

Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que no ha existido indefensión material, dado que la recurrente ha contado con información suficiente para conocer los motivos que ocasionaron su exclusión.

En el sentido expuesto, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre, en el Recurso de amparo 3646/1995) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa.

En el presente supuesto no cabe duda, que las recurrentes han formulado su recurso y han centrado su análisis en las cuestiones que fundamentaron su exclusión, así como frente a las conclusiones alcanzadas por el informe de la SGDC.

Cosa distinta es que los recurrentes no compartan las valoraciones formuladas por la autoridad de competencia, ni por el órgano de contratación sobre el carácter fundado de los indicios de prácticas colusorias que se le imputan.

Por lo tanto, del contenido de su escrito de recurso, así como de la sustanciación del procedimiento tramitado, se constata que no se le ha producido la indefensión, que se

alega en el escrito de recurso, ni se ha visto mermado el derecho material de defensa de la recurrente.

Tras todo lo expuesto, entiende este Tribunal que conforme a lo dispuesto en el artículo 150.1. de la LCSP, y acreditada la tramitación del procedimiento previsto en el citado precepto, la exclusión de las ofertas de las recurrentes, motivada por la existencia de indicios fundados de conductas colusorias es ajustada a Derecho, por lo que procede la desestimación del presente recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Acumular los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las representaciones legales de ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. y CONCESUR TRUCKS, S.L contra la Resolución de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, de 6 de febrero de 2025, por la que se excluye del procedimiento de contratación a los licitadores correspondientes y se declara desierto el procedimiento de contratación del expediente titulado “*Suministro de trece vehículos bomba rural pesada (BRP) con destino al Cuerpo de Bomberos de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112*”, licitado por dicha Agencia

Segundo. - Desestimar los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las representaciones legales de ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A. y CONCESUR TRUCKS, S.L contra la Resolución de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, de 6 de febrero de 2025, por la que se excluye del procedimiento de contratación a los licitadores correspondientes y se declara desierto el procedimiento de contratación del expediente titulado “*Suministro de trece vehículos bomba rural pesada (BRP) con destino al Cuerpo de Bomberos de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112*”, licitado por dicha Agencia.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL